

ARTICULO 43. APROXIMACION DE VALORES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 43. Los valores a incluir en los formularios previstos en el presente Decreto o en los comprobantes para el pago de aportes, según sea el caso, deberán aproximarse en la siguiente forma:

1. El monto del Ingreso Base de Cotización, al múltiplo de mil más cercano;
2. El valor de los aportes e intereses liquidados, al múltiplo de cien más cercano.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la fracción igual o menor de quinientos (500) o cincuenta (50) pesos, según sea el caso, se deducirá y la fracción mayor a dichas sumas, se aproximará al siguiente múltiplo de mil o cien, respectivamente.



ARTICULO 44. GLOSAS A LA DECLARACION DE NOVEDADES. <Artículo subrogado por el artículo 30 del Decreto 1818 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad administradora podrá producir notas de ajuste al valor de las cotizaciones que el aportante deba pagar o haya pagado por un período determinado, cuando establezca que la autoliquidación de aportes presenta entre otras, alguna de las siguientes inexactitudes.

- a) Incluir personas como trabajadores dependientes, sin que exista vínculo laboral o legal y reglamentario con el aportante;
- b) Informar novedades de personas no afiliadas al sistema de seguridad social o no vinculadas a la entidad administradora;
- c) Reportar novedades que no ocurrieron;
- d) Omitir o informar extemporáneamente novedades que afectan la situación del afiliado,
- e) Deducir valores en soporte;
- f) Presentar cualquier tipo de inconsistencia o dato que no corresponda a la realidad y que afecte el valor a pagar.

La glosa correspondiente incluirá la liquidación de los intereses moratorios que se hubiesen causado, cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones procedentes.

El pago de los valores originados en las glosas que se emiten de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se debe efectuar sin perjuicio de lo consagrado en el artículo [21](#) del presente Decreto.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 30 del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996. El editor destaca que el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 no fue derogado por el Decreto 1406 de 1999.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 44. NOTAS DE AJUSTES POR GLOSAS A LA DECLARACION DE NOVEDADES. La entidad administradora podrá producir notas de ajustes al valor de las cotizaciones que el aportante deba pagar o haya pagado por un período determinado, cuando establezca que la declaración de novedades presenta alguna de las siguientes inexactitudes:

- a) Incluye personas como dependientes, sin que exista vínculo laboral o legal y reglamentario con el aportante;
- b) Informan novedades sobre personas no afiliadas al Sistema de Seguridad Social o no vinculadas a la entidad administradora;
- c) Contiene novedades inexistentes o que no ocurrieron;
- d) Omite, o informa extemporáneamente, novedades que afectan la situación del afiliado, y,
- e) En general, presenta cualquier tipo de inconsistencia o dato que no corresponda a la realidad y que afecte el valor a pagar.

La glosa correspondiente incluirá la liquidación de los intereses moratorios que se hubiesen causado, cuando a ello hubiera lugar, sin perjuicio de las acciones procedentes.

El pago de los valores originados en las glosas que se emitan de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se debe efectuar sin perjuicio de los consagrado en el artículo [21](#) del presente Decreto.



ARTICULO 45. INGRESO BASE DE COTIZACION DURANTE LA INCAPACIDAD.

<Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 31 del Decreto 1818 de 1996 y el 3 del Decreto 2136 de 1997 fueron derogados por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Parágrafo 1. subrogado por el artículo [3o.](#) del Decreto 2136 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.119 del 2 de septiembre de 1997.
- Artículo subrogado por el artículo 31 del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto con las modificaciones introducidas por el Decreto 2136 de 1997:

ARTÍCULO 45. Ingreso Base de Cotización durante la incapacidad. Para efectos de liquidar

los aportes correspondiente al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo salvo las excepciones legales.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo 1. subrogado por el artículo [3o.](#) del Decreto 2136 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Las prestaciones económicas correspondientes a los primeros tres días de las incapacidades generadas por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado, no serán asumidas por las entidades promotoras de salud, quedando sujeto su pago a las normas legales aplicables en cada caso.

PARAGRAFO 2o. Los afiliados que estén en licencia de maternidad o en incapacidad por enfermedad general deberán presentar su autoliquidación a través de su empleador directamente en caso de ser independiente durante todo el período de licencia o incapacidad. Si durante este período se cumple el año de derecho a traslado, se suspenderá el ejercicio de este hasta el primer día hábil del mes siguiente al que termine la licencia o incapacidad. Lo aquí dispuesto también se aplicará cuando el afiliado requiera procedimientos de alta complejidad, mientras se encuentra internado en una entidad hospitalaria.

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 45. Ingreso Base de Cotización durante la incapacidad. Para efectos de liquidar los aportes correspondiente al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo salvo las excepciones legales.

PARAGRAFO 1o. Cuando se otorguen incapacidades por enfermedad general iguales o inferiores a tres días tanto en el sector público como en el privado, las prestaciones económicas relacionadas con éstas, no serán, asumidas por las entidades promotoras de salud, quedando sujeto su pago a las normas legales aplicables en cada caso.

PARAGRAFO 2o. Los afiliados que estén en licencia de maternidad o en incapacidad por enfermedad general deberán presentar su autoliquidación a través de su empleador directamente en caso de ser independiente durante todo el período de licencia o incapacidad. Si durante este período se cumple el año de derecho a traslado, se suspenderá el ejercicio de este hasta el primer día hábil del mes siguiente al que termine la licencia o incapacidad. Lo aquí dispuesto también se aplicará cuando el afiliado requiera procedimientos de alta complejidad, mientras se encuentra internado en una entidad hospitalaria.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 45. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o licencia de

maternidad según sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo salvo las excepciones legales.



ARTICULO 46. EFECTIVIDAD DE LA AFILIACION O DEL TRASLADO. <Artículo derogado por el artículo 36 del Decreto 1818 de 1996>

Notas de vigencia

- El artículo 31 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo 32 del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- Artículo subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [4o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 46. Efectividad de la afiliación o del traslado. El ingreso de un afiliado cotizante tendrá efectos para la entidad administradora en el Sistema de Seguridad Social Integral desde el día siguiente al que se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta debidamente diligenciado el respectivo formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes en el caso de salud y riesgos profesionales. No obstante, en salud, la cobertura durante los primeros treinta días será únicamente en los servicios de urgencias.

El traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva Entidad Promotora de Salud. En el Sistema General de Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de pensiones de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos, en el inciso anterior.

El traslado de un afiliado que se haya retirado de una entidad promotora de salud, adeudando sumas por concepto de pagos, se hará efectivo a partir del momento en que el afiliado cancele sus obligaciones pendientes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado. En todo caso, el trabajador independiente no podrá trasladarse de entidad promotora de salud hasta tanto no haya cumplido un año de

pago continuo de cotizaciones en la entidad de la cual desea retirarse, si así lo hiciera esta nueva afiliación no será válida.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes contra el trabajador o el aportante. Para tal efecto, la certificación de deuda que expida la administradora prestará mérito ejecutivo.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los empleadores que no paguen oportunamente sus cotizaciones, sin perjuicio de su responsabilidad por los costos en que pueden incurrir sus trabajadores por una eventual prestación de servicios que le resulte necesaria.

Texto modificado por el Decreto 1156 de 1996:

ARTÍCULO 46. Efectividad de la afiliación o del traslado. El ingreso al sistema de seguridad social integral de un afiliado cotizante, tendrá efectos para la entidad administradora desde el siguiente al que se inicie la relación laboral, siempre y cuando se entregue a ésta, debidamente diligenciado el respectivo formulario de afiliación. No obstante en salud, durante los primeros treinta días la cobertura será únicamente para los servicios de urgencias.

El traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora, es decir, que dicha solicitud deberá presentarse con no menos de 30 días calendario de anticipación. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En el Sistema de Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva entidad promotora de salud. En el Sistema General de Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, deberá realizarse a la administradora de pensiones de la cual éste se trasladó, con excepción de los independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 46. El ingreso de un afiliado cotizante tendrá efectos para la entidad administradora sólo desde el día en el cual ésta reciba el correspondiente formulario, salvo para el caso del Sistema General de Riesgos Profesionales, en la cual la cobertura se iniciará a partir del día siguiente al de la presentación del formulario de ingreso.

El traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del día 1o del segundo mes siguiente a la fecha de presentación del formulario en la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

El primer pago que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado se deberá realizar a la nueva entidad promotora de salud o a la antigua administradora de pensiones según sea el caso. Se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior.



ARTICULO 47. APORTES VOLUNTARIOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 47. En desarrollo de lo previsto en el artículo [62](#) de la Ley 100 de 1993, los aportantes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del Sistema General de Pensiones informarán a la correspondiente administradora los aportes voluntarios que sus trabajadores deseen hacer. Para el efecto, el aportante comunicará a la entidad administradora el monto del aporte voluntario y si éste tiene el carácter de periódico u ocasional.

Los comprobantes para el pago de aportes incluirán el monto por cotizaciones voluntarias.



ARTICULO 48. ALIANZAS ESTRATEGICAS PARA EL RECAUDO CONJUNTO DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 48. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, las entidades administradoras de los diferentes Sistemas Generales del Sistema de Seguridad Social Integral, podrán acordar alianzas estratégicas para la administración y recaudación de las cotizaciones, que podrán contemplar la utilización de formularios unificados, siempre que garanticen la separación de los recursos por cada riesgo.

PARAGRAFO 1o. El formulario unificado podrá ser diligenciado por uno o varios de los riesgos, sin perjuicio de advertir en Leyenda preimpresa y caracteres destacados que la afiliación o desafiliación a uno de los riesgos no implica la afiliación o desafiliación a cualesquiera otro riesgo que administre esa entidad.

PARAGRAFO 2o. Lo previsto en este artículo es igualmente aplicable a las entidades que administren más de un riesgo.



ARTICULO 49. ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGIMEN DE RECAUDACION DE APORTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 33 del Decreto 1818 de 1996 y las normas que lo modifican fueron derogadas por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- El artículo [1](#) del Decreto 2516 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.451 del 15 de diciembre de 1998, declara: 'Suspéndase la vigencia del Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral establecido en el Decreto 326 de 1996, y modificado por los Decretos 1818 de 1996, 1485, 2136 y 3069 de 1997 y 819 de 1998'.
- El numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo [1](#)o. del Decreto 819 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 43.294 del 7 de mayo de 1998.
- El numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo [3](#)o. del Decreto 1485 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.057 del 10 de junio de 1997.
- El numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo 1o. del Decreto 3069 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.205 del 31 de diciembre de 1997.
- El numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo [1](#)o. del Decreto 2136 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 43.119 del 2 de septiembre de 1997.
- El numeral 1o. del texto subrogado por el artículo 33 del Decreto 1818 de 1996, fue subrogado por el artículo [3](#)o. del Decreto 183 de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 42.975 del 6 de febrero de 1997.
- El artículo 4 del Decreto 1156 fue derogado por el artículo 36 del Decreto 1818 de 1996.
- Artículo subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [5](#)o., publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 819 de 1998:

1. <Numeral subrogado por el artículo [1](#) del Decreto 819 de 1998. El nuevo texto es el siguiente: Para los Sistemas Generales de Pensiones y Riesgos Profesionales: grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de noviembre de 1998.

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 2136 de 1997

1. <Numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo [1](#)o. del Decreto 2136 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de enero de 1998

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 3069 de 1997

1. <Numeral 1o. de este artículo fue subrogado por el artículo 1o. del Decreto 3069 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de mayo de 1998

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 1485 de 1997:

1. <Numeral subrogado por el artículo [3](#) del Decreto 1485 de 1997. El nuevo texto es el

siguiente:> Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de septiembre de 1997.

Texto numeral 1 modificado por el Decreto 183 de 1997:

1. <Numeral subrogado por el artículo [3](#) del Decreto 183 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de julio de 1997.

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTICULO 49. El régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en este Decreto, empezará a operar de acuerdo con el siguiente cronograma según cada clase de aportante:

1. Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de febrero de 1997.
2. Trabajadores independientes, a más tardar del 1o de noviembre de 1996. No obstante, la entidad administradora que técnica y operativamente esté en disposición de cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Decreto para los trabajadores independientes, podrá adoptar el presente esquema de recaudo con anterioridad a dicha fecha'.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 49. El Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en este Decreto, empezará a operar a partir del primero (1o) de julio de 1996.

El primer período por el cual se empezarán a cumplir las obligaciones relativas a la presentación de la declaración de novedades y al pago de cotizaciones de acuerdo con el presente Decreto, será el siguiente, según cada clase de aportantes:

1. Grandes aportantes, julio de 1996.
2. Pequeños aportantes con último dígito del NIT o documento de identificación par, el bimestre julio-agosto de 1996.
3. Pequeños aportantes con último dígito del NIT o documento de identificación impar, el bimestre agosto-septiembre de 1996.
4. Trabajadores independientes, julio de 1996, con base en la declaración anual de Ingreso Base de Cotización que presenten en mayo de 1996, dentro de los plazos previstos en el artículo [26](#) del presente Decreto.

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 49. Entra en vigencia del Régimen de Recaudación de Aportes. El régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en este Decreto, empezará a operar de acuerdo con el siguiente cronograma según cada clase de aportante:

1. Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de febrero de

1997.

2.Trabajadores independientes, a más tardar del 1o de noviembre de 1996. No obstante, la entidad administradora que técnica y operativamente esté en disposición de cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Decreto para los trabajadores independientes, podrá adoptar el presente esquema de recaudo con anterioridad a dicha fecha.

Texto modificado por el Decreto 1156 de 1996:

ARTÍCULO 49. Entrada en vigencia del régimen de recaudación de aportes. El régimen de recaudación de aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral contenido en este Decreto, empezará a operar de acuerdo con el siguiente cronograma, según cada clase de aportante:

1. Grandes aportantes, a partir del mes de octubre de 1996.
2. Pequeños aportantes con último dígito del NIT o documento de identificación par, el bimestre octubre-noviembre de 1996, si la declaración es por períodos bimestrales.
3. Pequeños aportantes con último dígito del NIT o documento de identificación impar, el bimestre noviembre-diciembre de 1996, si la declaración es por períodos bimestrales.
4. Pequeños aportantes que declaran por períodos mensuales, a partir del mes de octubre de 1996.
5. Trabajadores independientes, a más tardar el 1o. de octubre de 1996. No obstante, la entidad administradora que técnica y operativamente esté en disposición de cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este Decreto para los trabajadores independientes, podrá adoptar el presente esquema de recaudo, en todo caso, no antes de julio 1o. de 1996.



ARTICULO 50. REGIMEN DE TRANSICION. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 34 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo subrogado por el artículo 34 del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- El artículo 6 del Decreto 1156 de 1996 fue derogado por el artículo 36 del Decreto 1818 de 1996.
- Artículo subrogado por el Decreto 1156 de 1996, artículo [6o.](#), publicado en el Diario Oficial No. 42.822 del 4 de julio de 1996.

Legislación anterior

Texto modificado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 50. Régimen de Transición. Los aportantes continuarán cotizando al sistema de seguridad social según las normas de procedimientos existentes, hasta que empiecen a cumplir con las obligaciones convenidas en este Decreto, de acuerdo con el cronograma incluido en el artículo anterior.

Texto modificado por el Decreto 1156 de 1996:

ARTÍCULO 50. Régimen de Transición. Los aportantes continuarán cotizando al sistema de seguridad social según las normas y procedimientos existentes, hasta que empiecen a cumplir con las obligaciones contenidas en este Decreto, de acuerdo con el cronograma incluido en el artículo anterior.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 50. Los aportantes continuarán cotizando al sistema de seguridad social según las normas y procedimientos existentes, hasta que empiece a cumplir con las obligaciones contenidas en este Decreto, de acuerdo con el cronograma incluido en el presente artículo.



ARTICULO 51. TRANSITORIO - PLAZO PARA LA ADOPCION DE FORMULARIOS.
<Artículo derogado por el artículo 36 del Decreto 1818 de 1996.>

Notas de vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 35 del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.
- Artículo derogado por el artículo 36 del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto adicionado por el Decreto 1818 de 1996:

ARTÍCULO 51. Plazo para adopción de formularios. La Superintendencia Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias y conjuntamente, deberán adoptar a más tardar, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la expedición del presente Decreto, los formularios de que trata este Decreto.

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 51. Las Superintendencias Bancaria y de Salud, dentro de sus respectivas competencias o conjuntamente, según sea el caso, deberán adoptar a más tardar el 15 de marzo de 1996, los formularios de que trata este Decreto.



ARTICULO 52. OPORTUNIDAD PARA COMUNICAR CAMBIOS EN LOS FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 52. Las Superintendencias Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias o conjuntamente, según sea el caso, deberán informar a las entidades administradoras todo cambio que deba ser incluido en los formularios, con una antelación no menor a tres meses a la fecha en que deban adoptarse las modificaciones.



ARTICULO 53. EXCLUSION DE ALGUNAS ENTIDADES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 53. Para las entidades previstas en el inciso segundo del artículo [52](#) y el artículo [236](#) de la Ley 100 de 1993, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud en resolución conjunta podrán eximir de la adopción del Régimen de Recaudación de Aportes contemplado en el presente Decreto, cuando las circunstancias lo ameriten.



ARTICULO 54. APLICACION DEL REGIMEN DE RECAUDACION EN EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 54. El Régimen de Recaudación de Aportes previsto en el presente Decreto no aplicará para los trabajadores independientes en lo relacionado con el Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta tanto el Gobierno Nacional no expida la reglamentación sobre la materia para este grupo de aportantes.



ARTICULO 55. PRESENTACION DE DOCUMENTOS DE BENEFICIARIOS AL MOMENTO DE SU INSCRIPCION. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTÍCULO 55. La afiliación no requerirá de la presentación de documento diferente a los formularios previstos en las normas respectivas, debidamente diligenciados. Sin embargo, el aportante deberá conservar los documentos que acrediten las condiciones legales de los beneficiarios, y tendrá la obligación de ponerlos a disposición de la entidad administradora, cuando ésta así lo requiera.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, cuando la inscripción cobije a más de cuatro (4) beneficiarios distintos del afiliado, deberán presentarse los documentos que acrediten las condiciones legales a la entidad administradora correspondiente.

Las entidades de control ejercerán una vigilancia especial sobre lo dispuesto en el presente artículo.



ARTICULO 56. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos [20](#), inciso tercero y [23](#) del Decreto 692 de 1994; los artículos [1o](#), [2o](#) y [7o](#) del Decreto 1161 de 1994; los artículos 26, inciso segundo, 36, 37, inciso tercero y 40 del Decreto 1919 de 1994; artículo 5o del Decreto 695 de 1994; y los artículos 14, 18, 19, inciso primero y literal g) del inciso segundo, y 20 del Decreto 1772 de 1994.



ARTICULO 57. PLAZO PARA ADOPCION DE FORMULARIOS. <Artículo derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999>

Notas de vigencia

- El artículo 35 del Decreto 1818 de 1996 fue derogado por el artículo [61](#) del Decreto 1406 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652, del 2 de agosto de 1999
- Artículo adicionado por el artículo 35 del Decreto 1818 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.897 del 11 de octubre de 1996.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 326 de 1996:

ARTICULO 57. Plazo para adopción de formularios. La Superintendencia Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias y conjuntamente, deberán adoptar a más tardar, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la expedición del presente Decreto, los formularios de que trata este Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a 16 de febrero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ORLANDO OBREGON SABOGAL.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GUILLERMO PERRY RUBIO.

La Ministra de Salud,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

